

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de julio de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva en autos del expediente número \*\*\*\*\*/2019 que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del Pago de Honorarios por prestación de

Servicios Profesionales, siendo que el actor tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado y por tanto se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, lo que deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**III.-** Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de Pago de Honorarios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Décimo Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.-** La actora \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la vía civil de Juicio Único a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"a) Por el pago de la cantidad que corresponda al 30% (treinta por ciento) de las prestaciones reclamadas en la demanda burocrática \*\*\*\*\*/2017 seguido ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizado, por concepto de honorarios por prestación de servicios profesionales y representación en juicio laboral burocrático indicado, conforme al párrafo segundo de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios***

celebrado entre la suscrita y la ahorradora demandada \*\*\*\*\*. b).- Por la cantidad que resulte por concepto de pago de **intereses al tipo legal** desde la fecha de contratación de los servicios y hasta que dé cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 1988 del Código Civil en vigor.

C).- Por el pago de los **gastos y costas** del presente juicio, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 1989 del Código Civil en vigor.”.

Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda y que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

La demandada \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se sustentan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción y Derecho; **2.-** La excepción de Legitimación. **3.-** La de objeción del contrato base de la acción **4.-** La excepción de Plus Petitio; y **5.-** La de Oscuridad de la demanda; y **6.-.** Todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

Toda vez que de las excepciones planteadas por la demandada, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en

términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda. Excepción que resulta improcedente, pues la demandada la sustenta en el argumento general de que la parte actora tiene la obligación de exponer de forma clara y precisa todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pretenda fundar su reclamación y en el caso las pretensiones de la actora y hechos en que las funda resultan ambiguos e imprecisos, lo que coloca a su parte en estado de indefensión, al impedirle referirse a cada uno de ellos al plantear sus defensas y excepciones; de lo expuesto se aprecia que no precisa cuales prestaciones y hechos adolecen de claridad y precisión y por el contrario del análisis de su contestación de demanda se observa que se refiere a cada una de las prestaciones que se le reclaman y da contestación a los hechos en que se sustenta, lo que conlleva a declarar improcedente la excepción anunciada al inicio de este apartado, por no encuadrar lo expuesto al proponerla en el Concepto de Oscuridad que se ha vertido en líneas que anteceden.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como sustento de la acción y excepciones planteadas, por lo que para

acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que hizo consistir en la copia certificada de la cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Secretaria de Educación Pública y vista a fojas seis de esta causa, que por corresponder a un documento público expedido por Servidor Público en el ejercicio de sus funciones, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual acredita la parte actora ser Licenciada en Derecho y lo cual le permite ejercer tal profesión.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa al contrato de Prestación de Servicios de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y vista a fojas siete de esta causa, a la cual se le concede pleno valor y prueba en contra de la parte oferente de acuerdo a lo que establecen los artículos 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que la parte demandada en el punto dos de hechos de su contestación acepta como cierto la celebración del contrato señalado; documental con la cual se acredita que el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete las partes de este juicio celebraron Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de una parte la Licenciada \*\*\*\*\* como profesionista y de la otra parte \*\*\*\*\* en calidad de cliente, a fin de que la primera de

ellas asesorara a la segunda en la tramitación y representación dentro de un juicio laboral en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes y en el cual se estipulo como precio u honorarios el equivalente al treinta por ciento del monto monetario total recuperado en el juicio, **estableciéndose también que para el caso de revocación de la profesionista, la cliente cubriría honorarios de acuerdo al porcentaje antes señalado sobre el total del monto reclamado en la demanda laboral,** sujeto el Contrato a los demás términos y condiciones que emanan de la documental valorada y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\*, quien al desahogar aquellas que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, acepto como cierto que el veintiocho de agosto de dos mil siete, en pleno ejercicio de sus facultades mentales y con capacidad legal, celebro un Contrato de Prestación de Servicios con la actora y que el treinta de agosto del señalado año, firmo la demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y la cual dio origen al juicio 0\*\*\*\*\* del Tribunal de Arbitraje de este Estado; **también acepta como cierto, que en audiencia celebrada el diecisiete de junio de dos mil diecinueve dentro del juicio laboral mencionado, la absolvente revoco la autorización que le había otorgado a la parte actora y que en efecto se ha negado a pagarle sus honorarios, dado que hasta ahorita no se tiene nada y el juicio va en camino;**

confesional, la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que señalan los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, que el personal de este Juzgado llevo a cabo en autos del expediente número \*\*\*\*\*/2017 del Tribunal de Arbitraje en el Estado y dado que para su desahogo no se requirieron conocimientos especial, a la misma se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, medio de prueba con la cual se acredita lo siguiente: que en la causa laboral señalada obra constancia de la audiencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, a la cual compareció \*\*\*\*\* y la Licenciada \*\*\*\*\*, que en dicha audiencia se dio vista con un escrito suscrito por la primera de las nombradas y presentado el once de junio de dos mil diecinueve, por el cual se le tiene por revocando a los abogados autorizados y nombrando nuevos apoderados legales y también por revocando el domicilio señalado para recibir todo tipo de notificaciones e indicando otro domicilio, además que en el acta de dicha audiencia obra firma de la Licenciada \*\*\*\*\*.

La **DOCUMENTAL**, relativa a la copia simple de audiencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, llevada a cabo en el expediente laboral \*\*\*\*\*/2017 del Tribunal de Arbitraje de este Estado y vista a fojas diez de este asunto, a la cual se le concede pleno valor aún y cuando corresponda a una copia simple,

en aras de la facultad que ha esta autoridad confiere el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en virtud de que su contenido se encuentra acreditado con las pruebas de Inspección Judicial y confesional de posiciones a cargo de la demandada; documental con la cual se acredita todo lo acontecido en la audiencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve y llevada a cabo en la causa laboral \*\*\*\*\*/2017 del Tribunal de Arbitraje en el Estado, esencialmente la concerniente el acuerdo por el cual se tuvo a \*\*\*\*\* por revocando a los abogados autorizados por su parte en dicha causa y nombrando nuevo apoderado legal e igualmente revocando el domicilio legal y señalando otro, audiencia en la que estuvo presente la Licenciada \*\*\*\*\*.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hizo consistir en la que vierte la demandada en su contestación de demanda al referirse a los hechos comprendidos del dos a cinco de la demanda, en donde en efecto \*\*\*\*\* confiesa como cierto la celebración de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la parte actora, el haberse obligado a cubrir como contraprestación el treinta por ciento del monto monetario total que se recuperara en el juicio laboral \*\*\*\*\* del Tribunal de Arbitraje en el Estado y además que dentro del mismo si se llevo a cabo la audiencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en la cual revoco los servicios de quien la demanda. Confesional expresa a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que dispone el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.



otro elemento de prueba a considerar por parte de la actora, lo constituye la **DOCUMENTAL** relativa a la copia de la demanda laboral que obra a fojas ocho y nueve de este asunto, pues el haberlo acompañado a la demanda refleja explícitamente la voluntad de la accionante de que sea considerado por vía de prueba y a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que contiene sello de recibido del H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes; documental con la cual se acredita, que en efecto el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* presentó demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en la cual reclamó las prestaciones que se señalan en la misma y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvia de espacio y tiempo. Cobra aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que en la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. *Tesis: 691. Apéndice de 1988. Quinta Época. No. De Registro: 395323. 1 de 1. Tercera Sala. Parte II. Pag. 1155. Jurisprudencia (Civil).*”.

Las pruebas de la parte demandada, se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca a la oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* prueba que después de analizar sus dichos, a la misma no se le concede ningún valor en apego a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y en observancia a lo siguiente:

El primer testigo refiere, saber de la relación existente entre su mamá \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* porque su mamá se lo comento, saber en qué consistió la relación profesional entre las personas mencionadas porque se lo comunicó su mamá y saber que la oferente nunca recibió apoyo de \*\*\*\*\* porque todos los días platican con sus mamá; y la segunda de las testigos manifiesta, que no conoce a \*\*\*\*\* saber que ésta le llevaba un caso laboral

a la oferente porque tenía una plaza en el Municipio y la perdió y se enteró de esto porque la oferente le comentó que la abogada \*\*\*\*\* le llevaba el caso, que lo que conoce del caso es que se fue largo y la oferente tuvo que tomar acciones para agilizar el proceso de solución y no tenía respuesta de la persona que la asesoraba y saber de esto porque \*\*\*\*\* se mostraba preocupada y lo mencionaba. De lo anterior se desprende que todo lo declarado por los testigos por cuanto a la sustancia de los hechos que mencionan, lo conocen por referencias de la demandada y no porque les consten de manera personal y directa y esto da sustento para no concederle valor a la prueba testimonial admitida a la parte demandada.

Otro elemento de prueba a considerar por parte de demandada, lo constituye la copia certificada que acompañó a su contestación de demanda en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la cual corre agregada de la foja treinta y seis a la noventa y tres de esta causa, pues al exhibirla refleja explícitamente su voluntad de que sea considerado por vía de prueba, de acuerdo al criterio jurisprudencial consultable bajo el rubro **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO”**, ya transcrito en apartado anterior, prueba a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por encuadrar dentro de aquellos documentos a que se refiere la norma indicada en primer

término; documental con la cual se acredita, que la causa laboral número \*\*\*\*\* del Tribunal de Arbitraje del Estado inicio con demanda presentada por \*\*\*\*\* en contra del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, por la cual demando la *Reinstalación, Indemnización* y demás prestaciones que se precisan en el proemio de su demanda y que ya fueron transcritas en apartado anterior, autorizando entre otras personas a la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderados legalmente autorizados, la cual se radico bajo el expediente mencionado por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y ordeno emplazar a la demandada, teniéndose como Apoderada de la actora a la profesionista mencionada; en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho se procedió a celebrar la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, difiriéndose la misma y se señalaron las once horas del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho para la continuación de la misma; en audiencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se celebró audiencia para el desahogo de pruebas dentro del expediente señalado y la cual se ha diferido en múltiples ocasiones por quedar pruebas pendientes por desahogar, **siendo la última audiencia que se llevo a cabo a las diez horas con treinta minutos del día cinco de agosto de dos mil diecinueve y la cual se difirió para las doce horas del día siete de octubre del señalado año (a fojas noventa y uno), luego entonces corresponde a una causa que aun no ha concluido.**

De ambas partes la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de

las constancias que integran la presente causa y que resulta favorable a la parte demandada, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

También de ambas partes, la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte demandada y esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de haber probado que contrató los Servicios Profesionales de la Licenciada \*\*\*\*\* para que la asesorara en el trámite de una demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES y que si bien se presentó la demanda, misma que se radicó bajo el expediente número \*\*\*\*\* del H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO, más de las constancias relativas a dicha causa y que se ofrecieron como pruebas, se desprende que la Licenciada \*\*\*\*\* únicamente intervino en dicha causa en dos ocasiones: la primera en Audiencia de Conciliación, Ofrecimiento y Admisión de pruebas de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en la cual se externó que no existía posibilidad de arreglo conciliatorio y se ofrecieron pruebas; y la segunda, en la Audiencia de desahogo de pruebas de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, en la cual no tuvo participación alguna, dado que mediante escrito previo a la audiencia fue revocada por su cliente hoy demandada en esta causa, de donde surge presunción grave de que existe causa generada por la actora que motivó se le revocara del

cargo por \*\*\*, dado que su intervención en el asunto laboral señalado fue exigua, pues de las nueve audiencias celebradas hasta la fecha en que se le revocó, únicamente intervino en una para el ofrecimiento de pruebas; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.-** Con los elementos de prueba aportados y de acuerdo al alcance probatorio que se les otorgo, ha lugar a determinar que en el caso la actora no acredita los elementos constitutivos de su acción y la demandada justifica en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de **Oscuridad de la demanda**, la cual ya fue analizada y resuelta en el considerando cuarto de esta sentencia, declarándose improcedente la misma.

En cuanto a la excepción de **Falta de legitimación**, se considera lo señalado por la Doctrina y constantes ejecutorias emitidas por los Tribunales Federales, en los cuales se establece que la legitimación en la causa es una **condición** para la procedencia de la

acción y por ende debe analizarse en la sentencia definitiva, la cual se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción *debe de ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo*, señalando además que esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la

causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. *Época: Novena Época. Registro: 109271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.*

En el caso en análisis se tiene que la parte actora ha probado el haber celebrado con la demandada un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y por el cual la asesoraría para realizar una demanda en contra del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, que de acuerdo con esto se elaboro la demanda y además el haber estado presente en una audiencia de desahogo de pruebas que se llevo a cabo en la causa laboral \*\*\*\*\*/2018 del Tribunal de Arbitraje en el Estado y que se integro en virtud de la demanda que de tal naturaleza presentó \*\*\*\*\*, lo que quedo plenamente demostrado con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales e Inspección Judicial; así las cosas, \*\*\*\*\* resulta ser titular del derecho que le asiste para cobrar honorarios y que la obligada al pago de los mismos es la demandada de acuerdo a lo que establecen los artículos 2479 y 2486 del Código Civil vigente del Estado, consecuentemente resulta improcedente la excepción de falta de legitimación que invoca la demandada.



En relación a excepción de **Nulidad del contrato de Prestación de Servicios Profesionales** que la demandada invoca en su contestación, al referirse al punto dos de hechos de la demanda y en donde textualmente expresa lo siguiente: "... debe analizar y considerar su Señoría que dicho Contrato de Prestación de Servicios, resulta parcial y ventajoso por la profesionista en mención, pues el mismo establece solo obligaciones de la suscrita, como Cliente, por lo que resulta un Contrato LEONINO y DOLOSO, pues la actitud de la profesionista demandante fue sorpresiva hacia mi persona, elaborando dicho contrato con todas las ventajas hacia la PROFESIONISTA y todas las obligaciones hacia la CLIENTE, por lo que al no cumplir con los principios de equidad, debe declararse NULO.". Excepción que a juicio de esta autoridad resulta parcialmente fundada, en observancia a las siguientes disposiciones del Código Civil vigente del Estado y argumentos jurídicos que se vierten.

**Artículo 1692.-** El consentimiento no es válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fe.

**Artículo 1698.-** Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

**Artículo 1699.-** El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

La primera de las normas transcritas, hace referencia a los vicios del consentimiento que lo invalidan y entre ellos señala el dolo y la mala fe; la segunda disposición, define lo que se entiende por dolo y mala fe; mientras que la doctrina señala que habrá dolo malo cuando la malicia, engaño o maquinación se utiliza para aprovecharse de la ignorancia de otro, engañarle o defraudarle; y por cuanto a la mala fe, indica que esta en estrecha conexión con el dolo y supone una actitud pasiva en contraposición al primero. Todo lo anterior va en detrimento de la buena fe en que debe estar sustentada toda relación contractual.

Ahora bien, del análisis del contrato de Prestación de Servicios Profesionales que se exhibe como base de la acción y visto a fojas siete de este asunto, se aprecia que en el párrafo segundo de su cláusula Segunda se estipuló lo siguiente: *"En caso de que la tramitación sea parcial y no se llegue a concluir por LA PROFESIONISTA, por revocación del EL CLIENTE, se cobrarán los honorarios por la cantidad equivalente al 30% del total del monto reclamado en la demanda laboral, esto en la etapa procesal que suceda. Mismo porcentaje aplicará en el caso de que el cliente por iniciativa propia sin autorización por escrito de LA PROFESIONISTA, decida concluir el juicio, o la cantidad que resulte del acuerdo por escrito que realicen las partes, esto en etapa procesal del juicio que suceda"*. Parte del contrato que resulta leonina y dolosa como lo señala la parte demandada

al plantear la excepción en comento, en observancia a las siguientes consideraciones:

Se considera que el contrato basal fue elaborado por la parte actora, quien ha acreditado tener Licenciatura en Derecho y Maestría, a diferencia de la demandada que es una persona de la Tercera edad y únicamente cuenta con Carrera Comercial, por lo que la actora aprovechándose de esta circunstancia, en la cláusula segunda párrafo primero del contrato basal estableció lo ya indicado en el apartado anterior, que desde luego resulta desventajoso para la parte demandada dado que en la demanda se reclaman dos tipos de prestaciones, las que son propias de la acción de Reinstalación y las que se refieren a la acción de Indemnización, según se desprende de la transcripción que a continuación se hace de lo reclamado en la demanda laboral: "a).- *La REINSTALACIÓN en el trabajo que desempeñaba al servicio H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, en el puesto de asistente la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Aguascaliente* b).- *Por el pago de las indemnizaciones por despido injustificado previstas en el Estatuto Jurídico para el Estado.* c).- *El reconocimiento de la antigüedad de día del injustificado despido y hasta el día en que sea reinstalado en mi empleo, para los efectos laborales, jubilatorios y de seguridad social a que haya lugar.* d).- *El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos, ello desde el día en que fui despedido injustificadamente y hasta el día en que sea reinstalado en mi empleo, a razón de \$343.69 (TRESCIENTOS sesenta y tres PESOS 69/100 M. N.)diarios, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.* e).- *El pago de la cantidad que resulte, por concepto de aguinaldo no pagado a razón de 45 días anuales, ello de conformidad con lo previsto para los trabajadores del H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.* f).- *El pago de la cantidad que resulte por concepto de las vacaciones y prima vacacional adeudadas del tiempo laborado, esto de*

conformidad con el artículo 45 y 46 del Estatuto Jurídico para los trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes. **g).**- El pago de la cantidad de **\$5,630.57 (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 57/100 M. N.)** por concepto de salarios devengados y no pagados de los días laborados desde que se me reinstaló en mi empleo hasta que se me despidió de manera injustificada de nueva cuenta. **h).**- La **inscripción retroactiva y con mi salario real** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), de la fecha en que se me reinstaló en el empleo hasta que se resuelva en su totalidad el presente juicio. **i).**- El **reconocimiento e incremento, del salario del acto**, en cuanto incremente el mismo, durante el período que va del día del injustificado despido al día en que sea reinstalado en su empleo. **j).**- El **pago de todas aquellas prestaciones laborales**, a que tenga derecho el trabajador y que ocurran en el período que va del día del injustificado despido y hasta que sea reinstalado en mi empleo, ya que por dicho despido es que no las gozaré en su momento, esto de manera enunciativa y no limitativa, aquellas consistentes en aguinaldo, bonos, primas, vacaciones, etc. **PARA EL INDEBIDO CASO DE QUE LA DEMANDADA SE NIEGUE A REINSTALARME EN MI TRABAJO, SE RECLAMA ADEMÁS DE LAS ANTERIORES, EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:** 1.- El pago de la cantidad que resulte de tres meses de salario, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** de tres meses de salario y que sea por la cantidad de **\$30,932.90 (TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 90.00 M.N.)** por causa del despido injustificado de que fui objeto, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. 2.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos y vencidos, ello desde el día siguiente en que fui despedido y hasta el día en que se dé cumplimiento total al Laudo que se dicte a razón de **323.03 (TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 03/100 M.N.) diarios**, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. 3.- La cantidad que resulte por concepto de la indemnización prevista por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo y que es la cantidad de **\$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**”. Lo anterior, no obstante lo previsto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y 28 del Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio de los Gobiernos del estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, de donde se desprende que son

acciones que puede hacer valer el trabajador indistintamente más no simultáneamente. Ciertamente puede optar por la Reinstalación, más las normas aludidas dan derecho al Estado en determinados casos de acogerse a la indemnización.

De acuerdo con lo señalado, se tiene que al estipular el segundo párrafo de la cláusula segunda del contrato basal, no se tomó en cuenta que el segundo grupo de prestaciones reclamadas estaba supeditado a la negativa del H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES en el juicio laboral, de no aceptar la Reinstalación de la trabajadora demandante y esto daría cabida a la Indemnización sin ser necesario que se reclamara, acorde a lo previsto las normas supra citadas, **pues únicamente se indica que el porcentaje acordado como honorarios será sobre el total de las prestaciones reclamadas, lo que no va en armonía con lo que establece la ley, ni con lo reclamado al incluir ambos tipos de prestaciones.**

De acuerdo con lo anterior, es clara la intención de la actora al celebrar el contrato de Prestación de Servicios Profesionales e incluir en la cláusula segunda del mismo el párrafo segundo, intención que tuvo por objeto el de asegurar que no la revocaran de la Asesoría profesional que prestaría a la demandada y que de ser así, obtendría un beneficio mayor del treinta por ciento de lo que se obtuviera en el juicio laboral, lo que refleja el dolo y mala fe con que se condujo la actora.

En mérito de las consideraciones vertidas, se declara que no es válido el consentimiento de la parte demandada para estipular el contenido del segundo párrafo de la cláusula Segunda del contrato de Prestación de Servicios Profesionales base de la acción, pues fue obtenido con dolo y mala fe y siendo esto la causa determinante del consentimiento para aceptar dicho párrafo, se declara la Nulidad de dicho párrafo, por darse las hipótesis a que se refieren los artículos 1692, 1698 y 1699 del Código Civil vigente del Estado, de donde resulta parcialmente procedente la excepción de Nulidad que invoca la demandada.

En vista de lo determinado por cuanto a la excepción que antecede, se declara que no le asiste acción ni derecho a la parte actora para exigir el pago de sus honorarios y derivados de la asesoría profesional que prestó a la demandada en el trámite de la causa laboral número \*\*\*\*\* del Tribunal de Arbitraje en el Estado, **pues al declararse la Nulidad del segundo párrafo de la cláusula Segunda del contrato de Prestación de Servicios Profesionales base de la acción, los honorarios queda sujeto a los términos del primero y último párrafo de su cláusula segunda del contrato indicado, que se refieren al pago de honorarios a razón del treinta por ciento del monto monetario total recuperado y al pago del impuesto al valor agregado sobre el mismo,** por lo que al no estar resuelto aún el juicio laboral señalado, se absuelve a la demandada del pago de las prestaciones que se le reclaman en este asunto, de conformidad con lo que establece el

artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y en vista de lo resuelto, resulta ocioso analizar las excepciones de Plus Petitio y Falta de acción y de Derecho sustentada esta en causa diversa.

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. ...**" en observancia a esto y tomando en cuenta que la parte actora resulta perdidosa, se le condena a cubrir a la demandada los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora Licenciada \*\*\*\*\* no probó su acción.

**SEGUNDO.-** Que la demandada \*\*\*\*\* justificó en parte la excepción de Nulidad del contrato base de la acción.

**TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, dado que se declaró nulo el segundo párrafo de la cláusula Segunda del contrato basal y además el juicio laboral que generó los honorarios

reclamados aún no concluye.

**CUARTO.-** Se condena a la actora a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA**



**MARTÍNEZ**, por ante su secretario de acuerdos **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **quince de julio de dos mil veinte**.  
Conste.

**L'APM**